M

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 DEL SANTA

Lima, veintisiete de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha dos de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y uno, interpuesto por Juan Alberto Uchuya Loyola, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, obrante de fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cuarenta, que revoca la sentencia apelada de fecha doce de julio de dos mil trece, obrante de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda de autos; la que reformándola la declaró infundada; en los seguidos contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Pago de Vacaciones.

SEGUNDO: Que, el derecho a interponer medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. También lo es, que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: Conforme lo previsto en el artículo 37 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a esta Sala Suprema examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35 (requisitos de

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 DEL SANTA

admisibilidad) y 36 (requisitos de procedencia), resolviendo según corresponda.

CUARTO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el artículo 35 de la Ley N° 29497 contempla los siguientes: 1) Objeto del recurso: Sólo cabe interponer el recurso contra las sentencias y los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento: 2) Cuantía: Debe tenerse en cuenta los siguientes supuestos: a) Tratándose de una demanda con solo pretensiones cuantificables: a.1) el monto total reconocido en la sentencia de segundo grado debe superar las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP), de lo que se desprende que cuando el empleador o el demandante interponen recurso de casación necesariamente el monto fijado en la sentencia de vista debe superar dichas cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso sea admitido; a.2) Para mayor precisión, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el demandante será admisible si el monto fijado en la sentencia supera las cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP); y, si el monto es inferior debe ser rechazado; a.3) Sin embargo, cuando la sentencia apelada desestima íntegramente la demanda, tratándose de obligaciones de dar suma de dinero debe tenerse presente el monto del petitorio señalado en la demanda que debe ser superior a cien Unidades de Referencia Procesal (100 URP) para que el recurso de casación sea admitido, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35, numeral 1 de la Ley N° 29497, y artículos I, III y IV del Título Preliminar de dicha Ley, en atención a los principios de igualdad y razonabilidad que privilegian los derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 DEL SANTA

debido proceso, más aún en un proceso laboral que establece principios y garantías de protección laboral; y, b) Cuando se trate de demandas con pretensiones inapreciables en dinero no se requiere el requisito de admisibilidad precedente, igual ocurre cuando existe una pretensión cuantificable y otra inapreciable en dinero; 3) Órgano ante el cual debe interponerse el recurso: Se debe interponer el recurso de casación ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; debiéndose limitar la Sala Superior a remitir el expediente a la Sala Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días hábiles, conjuntamente con el soporte electrónico que contiene el registro de la audiencia en audio y video, así como constancia de la formación del cuaderno de ejecución correspondiente de ser el caso; 4) Plazo: El recurso de casación se presenta dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna; 5) Pago de Tasa Judicial: 5.1) Corresponde adjuntarse el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso; 5.2) El empleador debe pagar siempre la tasa judicial salvo que se trate del Estado, por estar exonerado del pago de gastos judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Constitución; 5.3) Precísese que los empleadores están obligados a presentar en todos los casos la tasa judicial. Y, en el caso de los prestadores de servicios (trabajadores) no pagarán dicha tasa, cuando la demanda contenga entre sus pretensiones una no apreciable en dinero; 5.4) Conforme al artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497, los trabajadores solo pagan tasa judicial en aquellos procesos cuantificables en dinero que superen las setenta unidades de referencia procesal, concordante con la Undécima

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 DEL SANTA

Disposición Complementaria de dicha Ley; **5.5)** Además, conforme a la Resolución Administrativa N° 051-2014-CE-PJ, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, cuando la pretensión supere las setenta unidades de referencia procesal, el trabajador pagará el cincuenta por ciento de la tasa judicial correspondiente.

QUINTO: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad; esto es: i) se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesta ante la Sala Superior, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentada dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) no se adjunta la tasa judicial por derecho de interposición del recurso al estar exonerado en su calidad de ex trabajador. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

SEXTO: El artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que constituyen requisitos de procedencia del recurso:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes;

3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada;

4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 DEL SANTA

recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

<u>SÉPTIMO</u>: Que, el recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley N° 29497; pues de los actuados se aprecia que el recurrente no consintió previamente la resolución adversa en parte de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda, la misma que ha sido revocada declarándose infundada la demanda, por la resolución objeto del recurso. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

OCTAVO: Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados ut supra, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que se denuncia.

NOVENO: Que la parte recurrente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, denuncia como agravios: a) se ha incurrido en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 y del artículo 25 de la Constitución Política del Perú, al señalar que, la sentencia de vista habría incurrido en motivación aparente, la misma que solo intentaría dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico; y que, habría quedado acreditado que le corresponde el derecho a percibir el beneficio del goce vacacional; b) se ha incurrido en infracción normativa

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 DEL SANTA

del inciso c) del artículo 10 e incisos b) y c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 al señalar que, al haber laborado por más de ocho años de forma ininterrumpida, y habiendo superado los plazos a los que se hace referencia en el Decreto Legislativo N° 713, y no habiendo la demandada probado el goce vacacional del accionante, le correspondería la percepción de dicho beneficio, además de la indemnización demandada; y c) se ha incurrido en infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, alegando que la Sala Superior no habría efectuado una valoración conjunta de las pruebas actuadas en el proceso.

<u>DÉCIMO</u>: Respecto de la infracción normativa del artículo 25 de la Constitución Política del Perú, y del inciso c) del artículo 10 e incisos b) y c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713; en los términos en que ha sido expuesto, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el numeral 2 del artículo 36 de la Ley N° 29497; pues la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito, por la que pretende el reconocimiento de las vacaciones e indemnización vacacional demandados; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, los cuales, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil - de aplicación supletoria al proceso laboral- son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual el recurso en examen deviene en improcedente.

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 DEL SANTA

UNDÉCIMO: En relación a la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 197 del Código Procesal Civil, corresponde precisar que, el Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 3943-2006-PA/TC, de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Siendo así, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución óbjeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; siendo que además, la Sala Superior ha efectuado una valoración conjunta y suficiente de las pruebas actuadas en el proceso, a fin de justificar la sentencia por la que se declara infundada la demanda; por lo que, respecto a este agravio, el recurso resulta improcedente.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 36 de la Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del artículo 37 de la anotada Ley, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dos de julio de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, interpuesto por Juan Alberto Uchuya

#### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO** CAS. LAB. Nº 9961 - 2014 **DEL SANTA**

Loyola, contra la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, obrante de fojas cuatrocientos treinta y seis; en los seguidos contra Corporación Pesquera Inca Sociedad Anónima Cerrada, sobre Pago de Vacaciones; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme lo dispuesto por el artículo 41 de la acotada ley; y los devolvieron. Juez Superior Ponente: Morales Parraguez.-

S.S.

SIVINA HURTADO

**VINATEA MEDINA** 

**MORALES PARRAGUEZ** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publico Conforme allay

Carmen Rosa Dias Acevedo De la Salade Derecho Constitucionel y Social Permanente de la Corte Suprena

3 0 ABR. 2015

Pvs/Mefs